USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	10/10/2022
FECHA FINAL	11/10/2022

JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 11-10-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1653	11001600070520108004400	0027	Fijaciòn en estado	LORENA MATILDE - NARANJO AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 11/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	10/10/2022	11/10/2022	11/10/2022

CON RECURSO en auto

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 726

CUI No: 11001600070520108004400 **NI.** 1653 **CID:** 0567
SANCIONDA: Lorena Matilde Naranjo Aviles **C.C.** 39.579.041
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: X
DELITO: concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 no. 10°, 340, 365 del CP.)
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: ...Dirección....Correo.....Móvil
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INCIDENTE REP. INT.
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas por trabajo, niega la libertad condicional.
CAPTURA: 16 de diciembre de 2010
RECLUSION: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena por trabajo y a petición la libertad condicional a Lorena Matilde Naranjo Aviles. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos durante el año 2010(*...se logró establecer que en el municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros", dedicada a contratar en diferentes ciudades del país a conductores de vehículos a fin de que realizaran acarreos, pero al llegar al lugar citado, eran sometidos mediante el uso de las armas, quienes posteriormente eran liberados para luego desarmar el vehículo y venderlo por partes en el mercado negro ...*).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

95

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó a Lorena Matilde Naranjo Aviles, a la **pena de 243 meses, 15 días de prisión** (7305 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4437 días), multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado previstas en los arts. 34 inc. 2°, art 168, 171 inc. 1, art 239 inc 2° y 4°, art 241 No. 10°, 340 inc. 2 del C.P. en calidad de coautora. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó en su integridad.

Mediante Auto del 17 de julio de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C, le certificó a Lorena Matilde Naranjo Aviles 616 horas de trabajo (Acta No-18457331 de los meses de enero a marzo de 2022) actividades que fueron calificadas sobresalientes y la conducta en grado de ejemplar, las que divididas entre 16 (616/16=38.5 días), le dan 38.5 días (1 mes, 8.5 días) de redención de penas por trabajo, más las redenciones inicialmente reconocidas (772.8 días) para un total de 811.3 días (27 meses, 1.3 día) por redención de penas. Cuenta con orden de trabajo No. 4332432 para laborar de lunes a sábado y festivos, a partir del primero de 10 de julio de 2020.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Lorena Matilde Naranjo Aviles,** por el momento presenta como antecedente el **1.-**CUI No-11001 60 00 70 5 2010 80 04400, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Lorena Matilde Naranjo Aviles, viene privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2010 a la fecha lleva de tiempo físico 4281 días (142 meses, 21 días), más las redenciones reconocidas (811.3 días), para un total de 5092.3 días (169 meses, 22.3 días).

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.

De la libertad condicional: Tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones previstos en los Arts. 34 inc. 2°, 168, 239 inc. 2° y 4°, 241 no. 10°, 340, 365 del CP., fueron realizados por Lorena Matilde Naranjo Aviles durante el año 2010, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 5 de la **Ley 890 de 2004**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como **Lorena Matilde Naranjo Aviles** fue condenada a la **pena de 243 meses, 15 días de prisión** (7305 días), siendo las 3/5 = 4383 días, y cómo lleva de tiempo físico y redención de penas 5092.3 días (169 meses, 22.3 días), supera el quantum exigido.

Ahora, según Resolución No. 0485 del 6 de abril de 2022, obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido regular, buena y ejemplar, con última calificación ejemplar según Acta del 23 de marzo de 2022.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se tiene el indicado por la sancionada, es decir, la Carrera 78 H bis No. 51 b sur - 5 piso 2, barrio Catalina de Bogotá D.C.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". *(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2017, inicialmente la participación de la sancionada era relevante dentro de la banda criminal, pues se habría identificado ante las víctimas como la líder de la organización, quien les apuntaba con arma de fuego y les amenazaba de muerte. Además, refiere que, con su actuar atentó en contra del conglomerado y que llama la atención que dentro de la célula delictiva

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.

exista todo un núcleo familiar, ya que se espera que la familia, como primer eslabón de la sociedad, sea una comunidad de apoyo mutuo y de construcción de valores y no el primer eslabón de una agrupación delictiva.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que la sentencia relata cómo se concertó con otras personas para cometer conductas delictivas relacionadas con el hurto o apoderamiento de vehículos para su posterior venta por partes; a través del engaño, amenazas e incluso la violencia con armas de fuego.

Aunado lo anterior, se tiene que no se encuentra probado que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos, como fueron secuestros, hurtos calificados agravados, únicamente para satisfacer un interés propio económico a través de la venta de autopartes en el mercado negro, mediante el empleo de engañas e intimidaciones a sus víctimas, a quienes incluso retenían para garantizar el objeto material de los injustos penales.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, **Lorena Matilde Naranjo Aviles** obtuvo resolución favorable para la libertad condicional, y su conducta fue calificada como buena y ejemplar, además, ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario, cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad, lo que demuestra que el tratamiento penitenciario ha sido positivo y progresivo; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: *"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*, e

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Ahora, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas, tomando en consideración que la conducta cometida por **Lorena Matilde Naranjo Aviles** contra la seguridad pública, la libertad y el patrimonio económico reviste mayor gravedad, toda vez que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, con el fin de incrementar su capital económico sirviendo a la organización criminal a la que pertenecía, de la cual fue parte importante, pues era quien lideraba la banda delincuencial. Además, si bien respecto de los antecedentes penales, solo cuenta con el presente CUI, no puede dejarse de lado que su interés era el de permanencia en el tiempo, lo que se evidencia con su pertenencia a la mencionada organización.

Por lo anterior, es necesario que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** continúe con el proceso de resocialización en prisión intramural, en dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se le negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Se invita recurrir a la justicia restaurativa.

Estándares normativos: Artículo 38 CPP, artículo 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP con las modificaciones del art. 5 de la Ley 890 de 2004, arts. 531 al 535 CGP.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Lorena Matilde Naranjo Aviles, titular de la C.C. 1073680634 de tiempo físico 4281 días (142 meses, 21 días), 38,5 días de redención de penas por trabajo, más las redenciones reconocidas (38.5 días + 772.8 días = 811.3 días), para un total de 5092.3 días (169 meses, 22.3 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2212.7 días (73 meses, 22.7 días).

2.- Negar a Lorena Matilde Naranjo Aviles la libertad condicional del art. 64 del CP, pues, aunque cumple con los requisitos objetivos, no ocurre lo mismo con los presupuestos subjetivos.

3.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase copia de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de apelación

=22-09-22

N lorena Naranjo

= lorena Naranjo

cc 39579 041

En la anterior providencia por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria 11 OCT 2022

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.